Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO
Rad. No.54 001 40 03 006 2004-00877-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la inactividad de la parte demandante, procede este Despacho a decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*". Quiere ello decir que para ordenar la terminación de una actuación judicial por ese motivo excepcional, en la hipótesis del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es suficiente que el proceso permanezca en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, sin que en el interregno se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte. Con otras palabras, al legislador sólo le interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual supone la incuria de la parte actora; por eso entiende que opera tácitamente el desistimiento.

En efecto, esta norma es concordante con el principio de justicia rogada, pues es deber de la parte impulsar el proceso en procura de obtener lo pretendido, de manera que la inactividad total durante un periodo tan prolongado, es indicativo de la falta de diligencia, reiterándose que es una carga del interesado elevar las solicitudes para lograr el impulso procesal.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se registra el día 30 de agosto de 2016, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de más de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos y la entrega de títulos de depósito judiciales en caso de que existan, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00332-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho los autos para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto Procesal Civil.

Teniendo en cuenta que el representante legal de la COOPERATIVA "COOPSERP COLOMBIA", donde informa que revoca el poder otorgado a la Dra. YESSICA ALEXANDRA CHAVEZ BUITRAGO, allegando el correspondiente paz y salvo por concepto de honorarios, como también designa nuevo apoderado, por tanto, al ser evento contemplado en el artículo 76 del C.G.P., que al efecto reza: "*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*", se accede a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocación del poder presentada por el representante legal de la COOPERATIVA "COOPSERP COLOMBIA."

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ANDREI CALEB PABON MARQUEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del memorial-poder.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –**Mínima cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2018-01116**-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY ANTONIO SANCHEZ.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de ser subsanada en debida forma, vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión, como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

RESUELVE:

1.- Ordenar al señor FREDY ANTONIO SANCHEZ identificado con la C.C N° 5.458.505, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la sociedad bancaria BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de endosatario en procuración, las siguientes sumas de dinero:

a.- TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ML/CTE ($13´551.593,oo), por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 31868733087**, visto a folio 16, más los intereses moratorios desde el 15 de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Désele al presente proceso Hipotecario, el trámite de **mínima cuantía**, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

4.- Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, FREDY ANTONIO SANCHEZ identificado con la C.C N° 5.458.505, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 260- 291223.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es la sociedad bancaria BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 890.903.938-8

5.- Reconocer personería a la sociedad de servicios jurídicos IR&M Abogados Consultores S.A.S., identificada con NIT 901017719-1, para actuar como endosataria en procuración de la parte actora, en concordancia de lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - **Verbal**-.
RADICADO: 540014003006-**2019-00690**-00
DEMANDANTE: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA.
DEMANDADO: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –CONFIANZA-.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la demanda presentada contra la empresa COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –CONFIANZA- identificada con NIT. # 860070.374-9, representada legalmente por la Dra. SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI, reúne los requisitos exigidos por la Ley, el Despacho procede a admitirla, así mismo se procederá a integrar al contradictorio como litisconsorcio necesario a la empresa INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVIL DEL NORTE S.A.S. –IMEC DEL NORTE-. Identificada con NIT. # 900664373-6, y representada legalmente por WILLIAN ENRIQUE ROJAS ORTEGA identificado con C.C. # 88243.640, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 del C.G.P., por lo cual se ordenará el traslado de la demanda a las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual de **menor cuantía**, propuesta por la CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, identificada con NIT # 860.013.798-5 representada legalmente por el Delegado Personal del Presidente de la UNIVERSIDAD LIBRE en la Seccional Cúcuta Dr. HOLGER ANDRÉS CÁCERES MEDINA, quien obra a través de apoderado judicial contra la empresa **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –CONFIANZA-** identificada con NIT. # 860070.374-9, representada legalmente por la Dra. SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3.- Désele al presente proceso Verbal de **Menor Cuantía**, .el trámite previsto en los Arts. 368, 372 y 379 del Código General del Proceso.

4.- Vincular como Litisconsorcio necesario a la empresa INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVIL DEL NORTE S.A.S. –IMEC DEL NORTE-. Identificada con NIT. # 900664373-6, y representada legalmente por WILLIAN ENRIQUE ROJAS ORTEGA identificado con C.C. # 88243.640; notifíquesele personalmente y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

5.- Notificar en forma personal a la parte demandada el contenido del presente auto.

6.- Reconocer personería al Abogado RICARDO HERNÁN RIVERA MANTILLA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
RADICADO: 540014003006-**2018-01009**-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA LOS MANGOS
DEMANDADO: RICARDO ARTURO SERRRANO SANABRIA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la CONSTRUCTORA LOS MANGOS, representada legalmente por el señor RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN, el cual actúa a través de apoderado judicial, contra el señor RICARDO ARTURO SERRRANO SANABRIA, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se allegó con la demanda, la certificación de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, donde se indique que la parte demandante asistió a las 4:00 pm del día acordado para llevar a cabo la firma de la correspondiente Escritura de Compraventa.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 2° del artículo 90 del CGP en concordancia con el artículo 84 numeral 3° ibídem y los artículos, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 540014003006-**2018-00960**-00
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA MONSALVE IRREÑO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de ser subsanada en debida forma la demanda, toda vez que se allegó al plenario el Apostille de los documentos requeridos por la ley para el presente tramite, vuelve el proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión; como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda Nulidad de Registro Civil, propuesta por la señora CLAUDIA LILIANA MOSALVE IRREÑO identificada con C.C. # 27.894451 de Villa del Rosario – Norte de Santander, y Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 2885172 de la Superintendencia de Notariado y Registro de la ciudad de Bucaramanga; quien obra a través de mandatario judicial, con el propósito que se declare la nulidad de su registro civil de nacimiento colombiano.

2.- Oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga, a fin de que allegue copia autentica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del nacimiento de la señora CLAUDIA LILIANA MOSALVE IRREÑO identificada con C.C. # 27.894451 de Villa del Rosario – Norte de Santander, y Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 2885172 Superintendencia de Notariado y Registro de la ciudad de Bucaramanga - Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga; inscrita el 20 de junio de 1977.

3.- Téngase en cuenta al momento de proferir decisión de fondo los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de ley, los que se valoraran en el momento procesal pertinente.

4.- Désele a esta demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 Código General del Proceso.

5.- Reconocer personería al abogado de la parte demandante, Dr. JACINTO RAMON JAIMES REYES, quien puede actuar como apoderado judicial sustituto de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Menor cuantía-.**
RADICADO: 540014003006-**2019-01079**-00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: MEDIMAS EPS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **MEDIMAS EPS identificada con NIT. # 901.097.473**, representada legalmente a nivel nacional por el señor ALEX MATINEZ y en el Departamento Norte de Santander por la Doctora AURA YAMILE URIBE GUATIBONZA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ identificado con NIT.: 800014918-9, las siguientes sumas de dinero:

a.- CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS ML/CTE ($56´482.226,OO) por concepto de saldo de capital, contenido en la factura HEM3036477 vista de folios 58 a 111, más los intereses moratorios a partir del 15 de enero de 2019, fecha en que se constituyó en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

3.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **MEDIMAS EPS identificada con NIT. # 901.097.473**, representada legalmente a nivel nacional por el señor ALEX MATINEZ y en el Departamento Norte de Santander por la Doctora AURA YAMILE URIBE GUATIBONZA, o por quien haga sus veces, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras y bancarias enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares (fls.113 y 114), **exceptuando las cuentas maestras** de recaudo del régimen contributivo, así como los recursos destinados al cumplimiento del objeto del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras y bancarias en listadas en el escrito petitorio (fls.113 y 114), informándole que el demandante es la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

identificado con NIT.: 800014918-9, limitándose la medida hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES PESOS ML/CTE ($156.000.000,oo).

4.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

5.- Reconocer personería al Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ para actuar como apoderado de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: EJECUTIVO SING. POR OBLIGACION DE HACER
RADICADO: 540014003006-**2019-01141**-00
DEMANDANTE: ARMANDO RIOS VILLAMIL
DEMANDADO: FIRSTCLASS INTERNATIONAL ONE S.A.S.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de subsanada en debida forma la presente demanda, vuelve la misma al Despacho. Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar a la sociedad FIRSTCLASS INTERNATIONAL ONE S.A.S. representada legalmente por la señora CLAUDIA ISABEL VILLAN TORRADO, o a quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor ARMANDO RIOS VILLAMIL identificado con C.C. # 88.272.324 de Cúcuta, quien actúa mediante apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- QUINCE MILLONES PESOS ML/CTE ($15´000.000,oo), por concepto de saldo de capital, contenido en el Acta de Conciliación No. 3149 del 2019, suscrito en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO la ciudad de Cúcuta, más los intereses moratorios causados desde el 7 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b.- Ordenar a la sociedad FIRSTCLASS INTERNATIONAL ONE S.A.S. representada legalmente por la señora CLAUDIA ISABEL VILLAN TORRADO, o a quien haga sus veces, realizar dos (2) campañas publicitarias en camión pantalla LED, adjunto con la realización de la producción de videos publicitarios para realizar por el termino de 30 días para el establecimiento de comercio NUESTRO BAR "NB" por concepto de la obligación de hacer contenida en el Acta de Conciliación No. 3149 del 2019, suscrito en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO la ciudad de Cúcuta.

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad FIRSTCLASS INTERNATIONAL ONE S.A.S. representada legalmente por la señora CLAUDIA ISABEL VILLAN TORRADO identificada con C.C. # 27806262, o a quien haga sus veces, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial visto a folio 20.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio (fl.09), informándole que el demandante es el señor ARMANDO RIOS VILLAMIL identificado con C.C. # 88.272.324 de Cúcuta, limitándose la medida hasta por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE ($30'000.000,oo).

3.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

4.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2018-00940**-00
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE CUELLO MARTINEZ
DEMANDADO: MARIO LISANDRO VELASQUEZ BLANCO y YORLY ANDREA MOROS LUNA.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión. Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, y teniendo en cuenta que el título valor adosado (contrato de arrendamiento), base del recaudo, presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía**, a favor del señor **WILLIAM ENRIQUE CUELLO MARTINEZ identificado con C.C. No. 12.542.139**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de los señores MARIO LISANDRO VELASQUEZ BLANCO con cédula de extranjería No. 395.758, y YORLY ANDREA MOROS LUNA con C.C. No. 37.392.018, por las siguientes sumas de dinero.

a). **Por CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML/CTE ($40.500.000,oo)** por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados en virtud del contrato de arrendamiento firmado el 5 de junio de 2014, obrante de folios 4 al 16 de la presente demanda, que corresponden a los cánones de marzo de 2017 a la fecha, por valor de $900.000,oo cada uno de ellos; ; más los cánones que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, las que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en inciso 1° del numeral 3° del artículo 88 y el artículo 431 en su párrafo 2° del C.G.P.; más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, causados desde el vencimiento de cada uno de los canones adeudados desde el mes de marzo de 2017, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de los demandados MARIO LISANDRO VELASQUEZ BLANCO con cédula de extranjería No. 395.758 , y YORLY ANDREA MOROS LUNA con C.C. No. 37.392.018, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 260-244683 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, informándole que el demandante es el señor **WILLIAM ENRIQUE CUELLO MARTINEZ identificado con C.C. No. 12.542.139.**

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada ESTEFANI LORENA GIL ORTIZ, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-**2019-00417**-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: EDISON VILLAMIZAR ARIAS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho la presente solicitud de APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. representada legalmente por ALIANZA SGP S.A.S., contra el señor EDINSON VILLAMIZAR ARIAS, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio anterior.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RADICADO: 540014003006-**2019-00656**-00
DEMANDANTE: ALCALDIA MUNICIPAL SAN JOSE DE CÚCUTA y OTROS.
DEMANDADO: LUIS ORLANDO RIVERA RONDON

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el trámite de Negociación de Deuda ventilado por el señor LUIS ORLANDO RIVERA RONDON, recibido de la conciliadora designada por el Centro de Conciliación EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

De la solicitud y los anexos allegados, se infiere que se reúnen los requisitos exigidos, según la preceptiva contenida en el numeral 1° del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la apertura del procedimiento liquidatorio de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador al Dr. FABIO ROMAN GUIZA PINZON, fíjese la suma de $ 1´200.000,oo como honorarios provisionales, conforme lo establece el numeral 3° del Artículo del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele ordenándosele dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Líbrese comunicación a una de las siguientes direcciones: correo electrónico: juridicoinsalvenciaempresarial@gmail.com; dirección física: Carrera 9 No. 14-09 Piso 2 Oficina 212 del municipio de Barbosa - Santander; celulares: 310-5526845 y301-4441287.

TERCERO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

CUARTO: Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

QUINTO: ORDENESE al liquidador para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, a cerca de la existencia del proceso.

SEXTO: ORDÉNESE la publicación del citado aviso en un periódico de amplia circulación nacional como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima cuantía-.**
RADICADO: 540014003006-**2019-00514**-00
DEMANDANTE: EDIFICIO NIZA RESERVADO
DEMANDADO: JULIO LEON BARRERA PABON y OTRA.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedente de Secretaría vuelve al Despacho el presente proceso, instaurado por el EDIFICIO NIZA RESERVADO, representado legalmente por el señor JOSE JAVIER RIVERA TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores JULIO LEON BARRERA PABON y MARIBEL DELGADO LOPEZ, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio anterior.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2018-00100**-00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ
DEMANDADO: CLAUDIA YESINIA LOZANO GONZALEZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión. Teniendo en cuenta que por error involuntario no se anexó el memorial correspondiente a la subsanación de la demanda en su debido termino, el Despacho procede a realizar control de legalidad en el proceso y en consecuencia dejará sin efectos procesales el auto obrante a folio 20 mediante el cual se rechazó la demanda. Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos procesales el auto fechado el 12 de marzo de 2018 mediante el cual se habría rechazado la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora CLAUDIA YESINIA LOZANO GONZALEZ identificada con C.C. # 60.356.196, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ identificado con C.C. # 17.580.368 de Arauca, quien actúa mediante apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- ONCE MILLONES DE PESOS ML/CTE ($11´000.000,oo) por concepto de obligación contenida en la Escritura Pública No. 1698 de julio 8 de 2014 de la Notaria Séptima de Cúcuta, más los intereses moratorios desde el día 8 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.- NUEVE MILLONES DE PESOS ML/CTE ($9´000.000,oo) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio sin número, obrante a folio 6, más los intereses moratorios desde el día 4 de noviembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada CLAUDIA YESINIA LOZANO GONZALEZ identificada con C.C. # 60.356.196, distinguido con el número de folio de Matricula inmobiliaria **260-62652** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante, el correspondiente certificado sobre la tradición del inmueble.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

QUINTO: DÉSELE al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2018-00562**-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S
DEMANDADO: JAVIER JOSE LOZANO POLO Y OTROS.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no se dio trámite completo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial visto a folio 57, vuelve al Despacho el mismo con el objeto de resolver la medida cautelar precitada. Por ser procedente la petición de la medida cautelar incoada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que obra a folios 21 y 22, el Despacho de conformidad con el art. 593 numeral 10 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT´s, fiducia y, demás productos financieros que los demandados **MARIA DEL SOCORRO VILLAN DE DIAZ** identificada con C.C. 27.829.002 de Santiago, y el **OUTSOURCING SUMINISTROS INTEGRALES EMPRESARIALES S.A.S.** con NIT # 900.517.408-6, representado por la señora JUANA INES DIAZ VILLAN con C.C. # 60.367.270 de Cúcuta, posean como titulares en los bancos enlistados en el memorial petitorio obrante a folio 57.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades bancarias mencionadas, informando que el demandante es la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. con NIT # 890.502.559-9, limitándose la medida hasta por la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ML/CTE **($26'700.000,oo).**

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003006-**2018-00670**-00
DEMANDANTE: COMFAORIENTE
DEMANDADO: CARMEN LUCIA GUARIN NIÑO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión. Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora CARMEN LUCIA GUARIN NIÑO identificada con C.C. N°. 60.390.152 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO –COMFAORIENTE-**, representada legalmente por el Dr. OMAR JAVIER PEDRAZA FERNANDEZ identificado con C.C. # 13487441 de Cúcuta, la siguiente suma de dinero: **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ML/CTE ($585.000,oo),** por concepto de saldo de capital contenido en el Pagare sin número visto a folio 2, más los intereses moratorios liquidados a partir de 20 de junio del año 2016, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **CARMEN LUCIA GUARIN NIÑO identificada con C.C. N°. 60.390.152 de Cúcuta**, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares *(fl.11).*

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO –COMFAORIENTE-**, representada legalmente por el Dr. OMAR JAVIER PEDRAZA FERNANDEZ identificado con C.C. # 13487441 de Cúcuta, limitándose la medida hasta por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE ($2´600.000,oo).

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

CUARTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado JOSE MARIA SANTOS GRANADOS, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

i.s.

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 540014003006-**2018-01200**-00
DEMANDANTE: MARIA ELOISA TOLOZA en representación de su menor hijo DARWIN DANIEL MONSALVE TOLOZA.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de ser subsanada en debida forma la demanda, toda vez que se allegó al plenario el Apostille de los documentos requeridos por la ley para el presente tramite, vuelve el proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión; como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda Nulidad de Registro Civil, propuesta por la señora MARIA ELOISA TOLOZA en representación de su menor hijo DARWIN DANIEL MONSALVE TOLOZA, con Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, Indicativo Serial No. 33975938, NUIP: N4Y0303507; quien obra a través de mandatario judicial, con el propósito que se declare la nulidad de su registro civil de nacimiento colombiano.

2.- Oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario Departamento de Norte de Santander –Colombia-, a fin de que allegue copia autentica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del nacimiento del menor DARWIN DANIEL MONSALVE TOLOZA, con Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, Indicativo Serial No. 33975938, NUIP: N4Y0303507; inscrita el 25 de agosto de 2003.

3.- Téngase en cuenta al momento de proferir decisión de fondo los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de ley, los que se valoraran en el momento procesal pertinente.

4.- Désele a esta demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-**Verbal Sumario-**.
RADICADO: 540014003006-**2019-00361**-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SANTOS PARRA.
DEMANDADO: JUAN ALBERTO PORRAS NIÑO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora SANDRA MILENA SANTOS PARRA identificada con C.C. # 63.527.565 de Bucaramanga, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN ALBERTO PORRAS NIÑO identificado con C.C. # 1.093.747.794, para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 del CGP en el sentido de que no aportó el lugar, la dirección física y electrónica de la parte demandante. De igual forma no se da cumplimiento al numeral 4° ibídem en el sentido de que lo pretendido no es claro y preciso, toda vez, que en su tercera pretensión el apoderado judicial de la parte demandante solicita el pago de Cinco Millones de Pesos M/Cte. ($5´000.000,oo), a causa del daño moral suma que manifiesta se genera a partir de los dividendos o utilidades que le generaría el negocio con el demandado que ha llevado a que la demandante se vea avocada al pago de intereses por cuenta propia, cuando el daño moral en el proceso es el juez quien define su valor y en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto. Por último el juramento estimatorio presentado no se realizó conforme lo establece el artículo 206 del CGP, toda vez, que el procurador judicial de la parte demandante al solicitar los perjuicios extrapatrimoniales no determino la modalidad del daño reclamado, es decir no diferencio entre daño moral, daño a la vida de relación o a la salud, o, el daño psíquico; y como consecuencia de esto también se estaría violando el derecho a la defensa de la parte demandada coartando su derecho de objeción, toda vez que esta última no estaría en capacidad de especificar razonadamente la inexactitud que pudiere atribuirle a la estimación de la parte demandante, requisito exigido por el artículo 206 del CGP en la parte final de su primer párrafo para dar trámite a una posible objeción del juramento estimatorio, es por lo que se procederá a inadmitir la presente demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 82 en sus numerales 4°, y 10°, 206 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado DANIEL RICARDO VILLALOBOS ARIZA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima cuantía-.**
RADICADO: 540014003006-**2018-01122**-00
DEMANDANTE: CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS
DEMANDADO: CRISTIAN SNNEEYDER CONTRERAS JAIMES y OTRO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores CRISTIAN SNNEEYDER CONTRERAS JAIMES identificado con C.C. # 1.090.463.402, y LAURA MARIA DIAZ RODRIGUEZ identificada con C.C. # 1.090.440.383, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, paguen al señor HIGINIO CAMACHO propietario del establecimiento de comercio CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS, quien actúa a través de Endosatario en Procuración, las siguientes sumas de dinero:

a.- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ML/CTE ($4.234.956,oo) por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagare No. 27259 visto a folio 1, más los intereses moratorios desde el 3 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de PLACAS: HUS08E, la cual es propiedad del demandado CRISTIAN SNNEEYDER CONTRERAS JAIMES identificado con C.C. # 1.090.463.402.

Líbrese el respectivo oficio a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS (N. de S.), informando que el demandante es al señor HIGINIO CAMACHO identificado con C.C. No. 91205799 y con NIT No.: 91205799-8, propietario del establecimiento de comercio CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

CUARTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado LUDWING GERARDO PRADA VARGAS quien puede actuar como Endosatario en Procuración de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO VERBAL
Rad. No.54 001 40 22 006 2016-00121-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*". Quiere ello decir que para ordenar la terminación de una actuación judicial por ese motivo excepcional, en la hipótesis del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es suficiente que el proceso permanezca en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, sin que en el interregno se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte. Con otras palabras, al legislador sólo le interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual supone la incuria de la parte actora; por eso entiende que opera tácitamente el desistimiento.

En efecto, esta norma es concordante con el principio de justicia rogada, pues es deber de la parte impulsar el proceso en procura de obtener lo pretendido, de manera que la inactividad total durante un periodo tan prolongado, es indicativo de la falta de diligencia, reiterándose que es una carga del interesado elevar las solicitudes para lograr el impulso procesal.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se registra el día 8 de septiembre de 2016, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de más de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00208-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho luego de realizar el control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., seria del caso proceder al trámite para la aprobación del avalúo aportado, no obstante como quiera que se advierte que corresponde a la vigencia del año 2019, y con el fin de garantizar que el mismo sea idóneo para llevar a cabo la diligencia de remate, se dispondrá requerir a las partes para que alleguen debidamente actualizado el avalúo catastral del inmueble hipotecado, y la liquidación del crédito.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes con el fin de que alleguen debidamente actualizado el avalúo catastral del inmueble embargado por cuenta de este proceso, y la liquidación de crédito para su trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO ORDINARIO
Rad. No.54 001 40 22 006 2012-00800-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*". Quiere ello decir que para ordenar la terminación de una actuación judicial por ese motivo excepcional, en la hipótesis del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es suficiente que el proceso permanezca en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, sin que en el interregno se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte. Con otras palabras, al legislador sólo le interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual supone la incuria de la parte actora; por eso entiende que opera tácitamente el desistimiento.

En efecto, esta norma es concordante con el principio de justicia rogada, pues es deber de la parte impulsar el proceso en procura de obtener lo pretendido, de manera que la inactividad total durante un periodo tan prolongado, es indicativo de la falta de diligencia, reiterándose que es una carga del interesado elevar las solicitudes para lograr el impulso procesal.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se registra el día 21 de septiembre de 2016, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de más de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Rad. No.54 001 40 03 006 2013-00547-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta remitió el Registro Civil de Defunción del Demandado Álvaro Omar Flórez Murillo (QEPD) indicativo serial No.7255141 de fecha 26 de abril de 2012, se dispone agregarlo al expediente y ponerlo en conocimiento de las partes.

En igual forma, se le corre traslado a la parte actora el escrito radicado el pasado 14 de diciembre de 2020, por la señora Marina Josefa Arenas, quien actúa en representación del menor Álvaro Andrés Flórez Calderón, lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO EJECUTIVO
Rad. No.54 001 40 03 005 2013-00670-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho el presente proceso identificado en el asunto, para dar aplicabilidad a lo dispuesto en el literal b del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso, norma que expresamente señala: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*"

El desistimiento se regirá por las siguientes reglas (...)
b. si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

En efecto, como quiera que revisado el expediente éste se encuentra inactivo en la secretaria del juzgado por más de DOS AÑOS desde la última actuación surtida que data del 12 de mayo de 2015, y adicionalmente ya se profirió decisión de fondo que favorece al demandante, de manera que la inactividad total durante un periodo tan prolongado, es indicativo de la falta de diligencia, reiterándose que es una carga del interesado elevar las solicitudes para lograr el impulso procesal, por ende, se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por la norma en cita, circunstancia que origina disponer la terminación del proceso, con la consecuencial cancelación de medidas cautelares, absteniéndose de condenar en costas, como lo dispone en su integridad el numeral segundo de la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas existentes en autos y de ser el caso, la entrega de títulos de depósito judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHIVAR el proceso, dejándose las constancias necesarias en los libros radicadores, y en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO ORDINARIO
Rad. No.54 001 40 03 006 2013-00113-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la inactividad de la parte demandante, procede este Despacho a decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*". Quiere ello decir que para ordenar la terminación de una actuación judicial por ese motivo excepcional, en la hipótesis del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es suficiente que el proceso permanezca en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, sin que en el interregno se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte. Con otras palabras, al legislador sólo le interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual supone la incuria de la parte actora; por eso entiende que opera tácitamente el desistimiento.

En efecto, esta norma es concordante con el principio de justicia rogada, pues es deber de la parte impulsar el proceso en procura de obtener lo pretendido, de manera que la inactividad total durante un periodo tan prolongado, es indicativo de la falta de diligencia, reiterándose que es una carga del interesado elevar las solicitudes para lograr el impulso procesal.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se registra el día 13 de diciembre de 2017, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de más de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO
Rad. No.54 001 40 22 006 2015-00093-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la inactividad de la parte demandante, procede este Despacho a decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*". Quiere ello decir que para ordenar la terminación de una actuación judicial por ese motivo excepcional, en la hipótesis del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es suficiente que el proceso permanezca en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, sin que en el interregno se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte. Con otras palabras, al legislador sólo le interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual supone la incuria de la parte actora; por eso entiende que opera tácitamente el desistimiento.

En efecto, esta norma es concordante con el principio de justicia rogada, pues es deber de la parte impulsar el proceso en procura de obtener lo pretendido, de manera que la inactividad total durante un periodo tan prolongado, es indicativo de la falta de diligencia, reiterándose que es una carga del interesado elevar las solicitudes para lograr el impulso procesal.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se registra el día 13 de junio de 2018, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de más de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, y la entrega de títulos de depósito judiciales en caso de que existan, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO
Rad. No.54 001 40 22 006 2015-00234-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la inactividad de la parte demandante, procede este Despacho a decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*". Quiere ello decir que para ordenar la terminación de una actuación judicial por ese motivo excepcional, en la hipótesis del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es suficiente que el proceso permanezca en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, sin que en el interregno se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte. Con otras palabras, al legislador sólo le interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual supone la incuria de la parte actora; por eso entiende que opera tácitamente el desistimiento.

En efecto, esta norma es concordante con el principio de justicia rogada, pues es deber de la parte impulsar el proceso en procura de obtener lo pretendido, de manera que la inactividad total durante un periodo tan prolongado, es indicativo de la falta de diligencia, reiterándose que es una carga del interesado elevar las solicitudes para lograr el impulso procesal.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se registra el día 22 de agosto de 2017, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de más de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, y la entrega de títulos de depósito judiciales en caso de que existan, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA.rd. No. 54 001 40 22 006-**2019-00841-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Diciembre Dieciocho(18) de dos mil Veinte(2020).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia contemplada en el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, por ser este un asunto de mínima cuantía, a través de la cual en principio se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día **18 de Febrero de 2021 a la hora 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y testigos a quienes se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3°. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

Para lo anterior se les requiere para que informen al juzgado sus correos electrónicos y números telefónicos de contacto actualizados con el fin de enviarles el LINK de la PLATAFORMA LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, y se les previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual.

DECRETO DE PRUEBAS:

1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda y el escrito de réplica a los medios exceptivos propuestos, y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

1.2°. TESTIMONIOS:

Se ordena la recepción de testimonio de: **CARLOS JULIO GELVEZ BUITRAGO,BUENO, ALIRIO ORTEGA REYES, EMEL VILLAMIZAR PEÑALOZA**

y MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELOZA, los cuales se recepcionaran en la fecha señalada para la práctica de la audiencia oral.

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, se podrá limitar la recepción de testimonios cuando el despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que se pretendan probar con este medio.

2º. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD SALAS ALMEYDA LTDA. SOTERSA CIA LTDA:

2.2..- <u>DOCUMENTALES</u>: a) Los documentos allegados con la contestación de la demanda que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2.3. <u>OFICIOS:</u>

El despacho se abstiene de ordenar oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUO DE CUCUTA**, toda vez que de conformidad con el artículo 78 numeral 10 es deber de las partes y su apoderado solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de Derecho de Petición hubiere podido conseguir.

Igualmente el artículo 173 del Còdigo General del Proceso, "el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente", hipótesis que la parte demandada no acredito en el presente proceso.

2.4 LAS DEMANDADAS COOPERATIVA MULTIACTIVA GUASIMALES DE APORTE y CREDITO COOGUASIMALES, LA COMPAÑÍA INGESSA S.A.S. .

A pesar de haber sido notificadas en forma personal como consta a los folios 122 al 128 y 106 del presente cuaderno, no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

2.5 LA ASOCIACION DE TECNICOS ELECTRICISTAS PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y AFINES DEL NORTE DE SANTANDER-ATEPINORS:

Esta entidad a pesar de haberse vinculado al proceso como consta a los folios 197 y 198 por acta de fecha 1 de junio de 2017, se decretó la disolución de la misma.(ver certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cúcuta.

3º. CURADOR AD-LITEM:

Dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero ni propuso medio exceptivo alguno.

<u>4º. PRUEBAS DE OFICIO:</u>

4.1 INSPECCION JUDICIAL:

Se ordena la práctica de inspección Judicial al bien inmueble objeto del presente proceso la cual se llevará a cabo en la fecha señalada para la audiencia de pruebas y fallo.

Designar como perito al ingeniero **LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL** tomado de la lista de auxiliares de la justicia.

4.2. INTERROGATORIOS:

Se ordena el interrogatorio a las partes de manera oficiosa como lo señalada el art. 372 numeral 7º del Còdigo General del Proceso, oportunidad en la cual las partes podrán interrogar.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 5400-40-03-006-2019-001084-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JOSE IVAN MONCADA FUENTES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Han pasado los autos al despacho con el fin de señalar fecha para para llevar a cabo la audiencia de que trata los articulo 372 y 373 del CGP, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma digital LIFESIZE.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día diez (10) del mes de febrero de 2020 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÒN, se practicaran los interrogatorios de parte, fijación del litigo, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y testigos, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo-minina sin sentencia. **Rad. No. -2018-01041-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 18 DIC 2020.

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderado Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Còdigo General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por la **GALAUTOS LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **ORESTES LEAL RODRIGUEZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA.Rad. No. 54 0014022- 006 **2018-01202-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Diciembre Dieciocho(18) de dos mil veinte(2020).

Teniendo la constancia secretarial que antecede, y que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia la cual se sujetara a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día **25 de Febrero de 2021 a la hora 9:00 a.m.,** para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y testigos, a quienes se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

Para lo anterior se les requiere para que informen al juzgado sus correos electrónicos y números telefónicos de contacto actualizados con el fin de enviarles el LINK de la PLATAFORMA LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, y se les previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual.

En cuanto a las pruebas se está a lo dispuesto en el auto de fecha 27 de Enero de 2020.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo Con sentencia mínima cuantía. Rad.No.2017-01211-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Diciembre Dieciocho(18) de dos mil veinte(2020).

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Còdigo General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MYRIAM ANGARITA SOLANO**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA.Rad. No. 54 0014022- 006 **2018-00522-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Diciembre Dieciocho(18) de dos mil veinte(2020).

Teniendo la constancia secretarial que antecede, y que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia la cual se sujetara a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día **4 de Marzo de 2021 a la hora 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y testigos, a quienes se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

Para lo anterior se les requiere para que informen al juzgado sus correos electrónicos y números telefónicos de contacto actualizados con el fin de enviarles el LINK de la PLATAFORMA LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, y se les previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual.

En cuanto a las pruebas se está a lo dispuesto en el auto de fecha 5 de Marzo de 2020.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO (OBLIGACION DE HACER)
RADICADO: 5400-40-22-006-2016-00542-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO PEÑA AREVALO
DEMANDADO: SIRLEY ADRIANA RODRIGUEZ MONDRAGON

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Han pasado los autos al Despacho, en atención a que venció el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los articulo 372 y 373 del CGP, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma digital LIFESIZE.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día doce (12) del mes de febrero de 2021 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÒN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los interrogatorios de parte, fijación del litigo, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y testigos, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

En materia de pruebas, estese a lo dispuesto en el auto cuya calenda data del tres (03) de abril de 2019.

SEGUNDO: Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los apoderados de las partes, curadores o de ser el caso a las partes que actúan en causa propia vía correo electrónico el proceso digitalizado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO : Ejecutivo. **Rad. No.** 54 001 40 03-006-2013-00615-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, 10 DIC 2020..

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **LUZ RAQUE RICO CRUZ,** a través de apoderado judicial en contra de **JOSE DARIO DIAZ ORTEGA.**

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de correr traslado de la misma, toda vez, que mediante auto de fecha Diciembre 6 de 2018, se dispuso tener por cancelado la totalidad del capital e intereses cobrados en el presente proceso(ver folio 60) y la suma de **$165.754,88** para ser imputados a las costas.

Si revisamos el folio 19 del presente cuaderno, la parte demandada fue condenada al pago de la suma de **$469.032,oo** por concepto de costas procesales.

A dicha suma le restamos **$165.754,88** conforme a lo ordenado en el auto de fecha 6 de Diciembre de 2018(ver folio 60), nos queda un saldo de **$303.277,12** menos los depósitos judiciales obrantes al folio 73**($256.782,98)**, quedaría pendiente de cancelar la suma de **$46.494,14**.

Finalmente hacer entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales obrantes al folio que antecede.

C O P Ì E S E y N O T I F Í Q U E S E

EL Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR–**Menor Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00586**-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO RAMÓN CRUZ CONTRERAS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **PEDRO RAMÓN CRUZ CONTRERAS identificado con C.C. No. 13.258.500**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la sociedad bancaria **BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 890-903938-8,** quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTI SÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ML/CTE ($54´226.685,oo), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el **Pagaré No. L0000008240088762**., suscrito el día 12 de julio de 2019.

b.- Por concepto de intereses moratorios, los calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notifiquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Reconocer personería a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, identificada con C.C. No. 1.098.650.831 de Bucaramanga, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Se le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandante su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00585**-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JACKELINE DUARTE TARAZONA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 422 y 468 del C.G.P. y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **JACKELINE DUARTE TARAZONA, identificada con C.C No. 60.402.005,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la sociedad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. 860.034.313-7,** quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS 9/100 ML/CTE ($23.522.885,09), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 05706067500174938**, más los intereses de plazo causados desde el 19 de febrero de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2020, y liquidados a la tasa del 10,70%, así:

Fecha de Vencimiento	Capital Facturado	Interés Remuneratorio
19/02/2020	$ 87.321,19	$ 43.566,35
19/03/2020	$ 88.064,03	$ 199.368,73
19/04/2020	$ 88.813,19	$ 198.619,49
19/05/2020	$ 89.568,75	$ 197.863,99
19/06/2020	$ 90.330,72	$ 197.102,02
19/07/2020	$ 91.099,16	$ 196.333,47
19/08/2020	$ 91.874,15	$ 195.558,53
19/09/2020	$ 92.655,75	$ 194.776,93
19/10/2020	$ 93.443,98	$ 193.988,75
DESDE 20/10/2020 HASTA 11/11/2020	$ 94.238,91	$ 143.180,57
		TOTAL: $ 1.760.358,83

b.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa anual 16.05% desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso Hipotecario, el trámite de **mínima cuantía**, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Única de la Sección Segunda y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestre del Apartamento No. 403 interior 9 del Conjunto Parques de Bolívar Cúcuta - Etapa 2, propiedad horizontal, inmueble hipotecado de propiedad de la demandada **JACKELINE DUARTE TARAZONA, identificada con C.C No. 60.402.005,** ubicado en la Avenida 25 No. 25-40 manzana 2 Urbanización Bolívar, de la ciudad de Cúcuta, identificado con **Matrícula Inmobiliaria No. 260-307348.**

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es la sociedad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. 860.034.313-7.**

QUINTO: Reconocer personería a la doctora SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN identificada con C.C. No. 60.265.970 de Pamplona, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar al Juzgado, quien conserva la tenencia de los títulos ejecutivos originales que se pretenden cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda a su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00584**-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO BLANCO POVEDA Y OTRO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 422 y 468 del C.G.P. y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **CARLOS HUMBERTO BLANCO POVEDA identificado con C.C. No. 88.257.325., y REINALDO BAYONA VACCA identificado con C.C. No. 88.265.126.,** para que paguen a la sociedad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, identificada con NIT. No. 8.300.895.306.**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de saldo de capital la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ML/CTE ($23´847.894,39),** contenida en el **Pagaré No. 6112**.

b.- Por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.- Por concepto de cuotas mensuales de capital con fecha del 19 de julio de 2020 vencida y no pagada, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 428.035,27),** más los intereses de plazo calculados a la tasa de 12,68%, causados desde el 20 de junio de 2020 hasta el 19 de julio de 2020, y los moratorios liquidados a partir del 20 de julio de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d.- Por concepto de cuotas mensuales de capital con fecha del 19 de agosto de 2020 vencida y no pagada, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 432.314,82),** más los intereses de plazo calculados a la tasa de 12,68%, causados desde el 20 de julio de 2020 hasta el 19 de agosto de 2020, y los moratorios liquidados a partir del 20 de agosto de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e.- Por concepto de cuotas mensuales de capital con fecha del 19 de septiembre de 2020 vencida y no pagada, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS ($ 436.637,16),** más los intereses de plazo calculados a la tasa de 12,68%, causados desde el 20 de agosto de 2020 hasta el 19 de septiembre de 2020, y los moratorios liquidados a partir del 20 de septiembre de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

f.- Por concepto de cuotas mensuales de capital con fecha del 19 de octubre de 2020 vencida y no pagada, la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 441.002,71),** más los intereses de plazo calculados a la tasa de 12,68%, causados desde el 20 de septiembre de 2020 hasta el 19 de octubre de 2020, y los moratorios liquidados a partir del 20 de octubre de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestre del inmueble hipotecado de propiedad de los demandados **CARLOS HUMBERTO BLANCO POVEDA identificado con C.C. No. 88.257.325., y REINALDO BAYONA VACCA identificado con C.C. No. 88.265.126.,** ubicado en la calle 10 N° 6ª-55 Casa 12 manzana B, Urbanización el Rincón del Escobal Cúcuta – Norte de Santander identificado con **matrícula Inmobiliaria No. 260-266423.**

Líbrese el respectivo oficio al Señor **Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, informándole que la parte demandante es la entidad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, identificada con NIT. No. 8.300.895.306.**

TERCERO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS identificada con C.C. No. 1098.650.831., quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Se le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandante su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00580**-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER –IFINORTE-
DEMANDADO: DORYS YANETH LUNA SANGUINO Y OTRA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las señoras **DORYS YANETH LUNA SANGUINO identificada con C.C. No. 60.401.200 expedida en Villa del Rosario y LUZ MARINA CUADROS MAYORGA, identificada con C.C. No. 27.892.465 de Villa del Rosario,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER –IFINORTE-,** según decreto de nombramiento N° 000012, identificado con **NIT N° 890.501.971-6, representada legalmente por SANDRA MILENA ZAPATA ORTEGA, identificada con C.C. No. 37.279.446 de Cúcuta,** quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de saldo de capital insoluto, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE MIL PESOS ML/CTE ($24.085.112,oo),** contenida en el Pagaré suscrito el 16 de noviembre de 2017.

b.- Por concepto de intereses moratorios, los calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y liquidados a partir del día **16 de octubre de 2020,** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que las señoras **DORYS YANETH LUNA SANGUINO identificada con C.C. No. 60.401.200 expedida en Villa del Rosario y LUZ MARINA CUADROS MAYORGA, identificada con C.C. No. 27.892.465 de Villa del Rosario**., posean o lleguen a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, informándole que la parte demandante es el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER –IFINORTE- identificado con NIT Nº 890.501.971-6, representado legalmente por SANDRA MILENA ZAPATA ORTEGA, identificada con C.C. No. 37.279.446 de Cúcuta**, limitándose la medida hasta por la suma de **TREINTA Y SIETE MILONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE ($37'.788.184,oo).**

QUINTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por cada unas de las demandadas, las señora **DORYS YANETH LUNA SANGUINO identificada con C.C. No. 60.401.200 expedida en Villa del Rosario y LUZ MARINA CUADROS MAYORGA, identificada con C.C. No. 27.892.465 de Villa del Rosario**, como funcionarias de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.** Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER., informando que la parte demandante es el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER –IFINORTE- identificado con NIT Nº 890.501.971-6, limitándose la medida hasta por la suma de **TREINTA Y SIETE MILONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE ($37'.788.184,oo).**

SEXTO: Reconocer personería a la doctora LUZ HELENA MORALES MENDOZA C.C. No. 63.561.224 de Bucaramanga, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

SEPTIMO: Se le recuerda a la apoderada judicial su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Menor Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00577**-00
DEMANDANTE: INOCENCIO MÉNDEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: LEONOR LÓPEZ DE VERGEL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **LEONOR LOPEZ DE VERGEL identificada con C.C N° 27.583.507,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor **INOCENCIO MÉNDEZ MÉNDEZ, identificado con C.C. N°. 13.499.284,** las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de capital el valor de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ML/CTE ($17.700.000,oo),** contenido en la Letra de Cambio No. LC-21111730170, exigible el día 18 de septiembre de 2020.

b.- Por concepto de intereses moratorios, los calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **19 de septiembre de 2020,** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **LEONOR LOPEZ DE VERGEL identificada con C.C N° 27.583.507,** ubicado en el Centro Comercial Ventura Plaza, Diagonal Santander entre calles 10 y 11 sector Quinta Vélez. (Local comercial N2 - 43) con **Matricula Inmobiliaria N° 260-246039.**

Líbrese el respectivo oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, informando que la parte demandante es **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. identificada con NIT No. 890.502.559-9. Representada Legalmente por CARLOS JULIO BACCA AMAYA.**

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. P., que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JAVIER HUMBERTO DURAN SOLANO C.C 13.490.218, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEXTO: Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar al Juzgado, quien conserva la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00576**-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S
DEMANDADO: MANUEL MORA LAGUADO Y OTROS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada en legal forma la demanda, y teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos adosados (contrato de arrendamiento) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, acorde con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. P., el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **MANUEL MORA LAGUADO identificado con C.C. # 79.514.053 de Bogotá, FREDDY NESTOR MORA LAGUADO identificado con la C.C. # 13.458.695 de Cúcuta,** y a la señora **EMPERATRIZ ACOSTA CASTRO identificada con la C.C. # 37.235.334 de Cúcuta**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. identificada con el NIT #890.502.559-9, Representada Legalmente por CARLOS JULIO BACCA AMAYA,** las siguientes sumas de dinero:

a.- CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS ML/CTE. ($5.296.422,oo), por concepto de los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados desde el mes de junio de 2020 hasta noviembre de 2020, más aquellos cánones que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, las que deberán pagarse de conformidad con lo dispuesto en inciso 1° del numeral 3° del artículo 88 y el artículo 431 en su párrafo 2° del C.G.P.

b.- UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE. ($1.765.474,oo), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **EMPERATRIZ ACOSTA CASTRO identificada con la C.C. # 37.235.334 de Cúcuta**, ubicado en la CALLE 2N # 3E-08 Urbanización LA CEIBA, identificado con **Matrícula Inmobiliaria 260-84898,** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

Líbrese el respectivo oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informando que la parte demandante es **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. identificada con NIT No. 890.502.559-9**. Representada legalmente por **CARLOS JULIO BACCA AMAYA.**

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados **MANUEL MORA LAGUADO identificado con C.C. # 79.514.053 de Bogotá, FREDDY NESTOR MORA LAGUADO identificado con la C.C. # 13.458.695 de Cúcuta,** y a la señora **EMPERATRIZ ACOSTA CASTRO identificada con la C.C. # 37.235.334 de Cúcuta,** posean o lleguen a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, informándole que la parte demandante es **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. identificada con NIT No. 890.502.559-9**. Representada Legalmente por **CARLOS JULIO BACCA AMAYA**, limitándose la medida hasta por la suma de **DÍEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE ($10'592.844,oo).**

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Ingrid Katherine Chacón Pérez, identificada con C.C. No. 1.090.446.792 de Cúcuta, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEXTO: Se le recuerda a la apoderada de la parte demandante su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00572-**00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO: SHIRLEY ANDREA BENAVIDES VELASQUEZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedente de Secretaría, se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva de título hipotecario con radicado 54-001-40-03-006-**2020-00572-**00, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLO LLERAS RESTREPO" identificado con NIT N.º 899.999.284-4, entidad financiera representada legalmente por MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN,** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **SHIRLEY ANDREA BENAVIDES VELASQUEZ, identificada con C.C. No. 60.447.542**., para resolver sobre su admisión.

Estudiada la presente demanda se observa que la parte actora pretende hacer efectiva la garantía real de un bien inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de Villa del Rosario (N. de S.)., es decir, fuera de la localidad sobre la cual este Despacho asume competencia, razón por la cual, de conformidad con el artículo 28 numeral 7° y el artículo 90 del C.G.P, se deberá rechazar de plano la presente demanda y se ordenará su remisión para su reparto ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda para su correspondiente reparto a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (N. de S.), por ser de su competencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00566**-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S
DEMANDADO: PRODUCTOS NUTRANGEL S.A.S Y OTROS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda ejecutiva instaurada por la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. identificada con el NIT #890.502.559-9, Representada Legalmente por CARLOS JULIO BACCA AMAYA, a través de apoderado judicial, en contra dela sociedad PRODUCTOS NUTRANGEL S.A.S. identificada con NIT No. 901200393-6 representada legalmente por EDINSON ENRIQUE CARRASCAL CALDERON identificado con la C.C. # 88.241.609 de Cúcuta, SHOES AND BAG ZAWAC identificado con el NIT # 1.090.477.607-6 representado legalmente por OSCAR ANDRES GAITAN PARADA identificado con la C.C. No. 1.090.477.607 de Cúcuta, a la señora TANIA YULIBEL ARIAS LEAL identificada con la C.C. No. 60.368.032 de Cúcuta, y a la señora SANDRA MAGALY PARADA RONDON identificada con la C.C. No. 60.333.011 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, de no ser que una vez revidad la demanda junto con los anexos, se observa que no fue aportado el título base de la ejecución conforme lo establece el 422 del C. G. P., por tanto dada la inexistencia del título valor donde conste una obligación, clara, expresa y exigible, a cargo de los demandados, y que se pretende cobraren este compulsivo, no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Ingrid Katherine Chacón Pérez, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00568**-00
DEMANDANTE: EDWART FABIAN CALDERON PINILLA
DEMANDADO: OSVAL MANUEL LÓPEZ VILLERO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **OSVAL MANUEL LÓPEZ VILLERO identificado con C.C. N°. 10.933.252.,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor **EDWART FABIAN CALDERON PINILLA, identificado con C.C. No. 1.090.416.716,** las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de capital el valor de **SIETE MILLONES DE PESOS ML/CTE ($7.000.000,oo),** contenido en la Letra de Cambio suscrita el 25 de julio de 2018, en la que el obligado se comprometió a pagar la referida suma de dinero a más tardar el día 30 de diciembre de 2018.

b.- Por concepto de intereses moratorios, los calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **1° de enero de 2019,** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado **OSVAL MANUEL LÓPEZ VILLERO identificado con C.C. N°. 10.933.252.**, de Cúcuta, como Miembro activo de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**. Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, informando que la parte demandante es **EDWART FABIAN CALDERON PINILLA, identificado con C.C. No. 1.090.416.716**, quien actúa a través de apoderado judicial, limitándose la medida hasta por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS ML/CTE ($13'295.073,oo).

TERCERO: Notifiquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. P., que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Eddy Enrique Carvajal Ureña, identificado con C.C. No. 13.440.915 de Cúcuta, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEXTO: Se le recuerda al apoderado judicial (o al demandante) su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00565**-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL FLOREZ RIVERA
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA TARAZONA RAMIREZ Y OTRO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MAYRA ALEJANDRA TARAZONA RAMIREZ identificada con C.C.N°. 37.441.079.**, y **HENRY MAURICIO MARTÍNEZ ACEVEDO identificado con C.C. No. 88.245.823.,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, paguen al señor **MIGUEL ANGEL FLOREZ RIVERA, identificado con C.C. # 13.173.179 de Villa del Rosario,** las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de capital el valor de **ONCE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ML/CTE ($11.034.950,oo),** contenido en la Letra de Cambio No. 21110571112, en la que los obligados se comprometieron a pagar a más tardar el día 10 de febrero de 2020.

b.- Por concepto de intereses moratorios, los calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **11 de febrero de 2020,** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados **MAYRA ALEJANDRA TARAZONA RAMIREZ identificada con C.C. N°. 37.441.079.**, y **HENRY MAURICIO MARTÍNEZ ACEVEDO identificado con C.C. No. 88.245.823.** posean o lleguen a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, informándole que la parte demandante es **MIGUEL ANGEL FLOREZ RIVERA, identificado con C.C. # 13.173.179 de Villa del Rosario**, quien actúa a través de apoderada judicial, limitándose la medida hasta por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ML/CTE ($20'401.560,oo).

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. P., que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Yessica Lorena Guerrero Montañez, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEXTO: Se le recuerda a la apoderada judicial su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00564**-00
DEMANDANTE: PEDRO JEFFERSON CÁRDENAS GUARÍN
DEMANDADO: DANIEL PEREZ GONZALEZ Y OTRA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **DANIEL PEREZ GONZALEZ identificado con C.C. N°. 88.214.331., y a la señora YENNY RAMOS identificada con C.C. No. 60.387.202.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, paguen al señor **PEDRO JEFFERSON CÁRDENAS GUARÍN, identificado con C.C. No. 88.251.117**., las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de capital el valor de **SÉIS MILLONES DE PESOS ML/CTE ($6.000.000,oo),** contenido en la Letra de Cambio suscrita el 14 de octubre de 2017 , en la que los obligados se comprometieron a pagar la referida suma de dinero a más tardar el día 14 de febrero de 2018. Por concepto de intereses moratorios, los calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **15 de febrero de 2018,** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

b.- Por concepto de capital el valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS ML/CTE ($4.000.000,oo),** contenido en la Letra de Cambio suscrita el 16 de enero de 2018, en la que los obligados se comprometieron a pagar la referida suma de dinero a más tardar el día 16 de julio de 2018. Por concepto de intereses moratorios, los calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **17 de julio de 2018,** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al señor **DANIEL PEREZ GONZALEZ identificado con C.C. N°. 88.214.331.,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor PEDRO JEFFERSON CÁRDENAS GUARÍN, identificado con C.C. No. 88.251.117., las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de capital el valor de **DOS MILLONES DE PESOS ML/CTE ($2.000.000,oo),** contenido en la Letra de Cambio suscrita el 16 de noviembre de 2017, en la que el obligado se comprometió a pagar la referida suma de dinero a más tardar el día 16 de marzo de 2018.

b.- Por concepto de intereses moratorios, los calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **17 de marzo de 2018,** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los bienes muebles, enseres, maquinaría, mercancías y elementos afines de propiedad de los demandados **DANIEL PEREZ GONZALEZ identificado con C.C. N°. 88.214.331., y YENNY RAMOS identificada con C.C. No. 60.387.202.**, que se encuentren en la calle 17 N° 7-90 Barrio El Páramo de Cúcuta y en la calle 9 N° 16-99 Barrio San Miguel de esta Ciudad., exceptuándose lo preceptuado en el Art. 594 del Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo oficio al Inspector de Policía de esta Ciudad, informando que la parte demandante es **PEDRO JEFFERSON CÁRDENAS GUARÍN, identificado con C.C. No. 88.251.117.**, quien actúa a través de apoderado judicial, limitándose la medida hasta por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS ML/CTE ($34'247.058,oo).**

CUARTO: Abstenerse de reconocer los intereses de plazo solicitados por la parte ejecutante, por cuanto no se encuentran pactados o debidamente estipulados en los títulos valores que son objeto del cobro ejecutivo.

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. P., que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

SEXTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEPTIMO: Se le recuerda al apoderado judicial su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00561**-00
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA RIVEROS AVENDAÑO
DEMANDADO: WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **WILLIAM MARTÍN INFANTE COLMENARES identificado con C.C. N°. 13.476.244.,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor **JAVIER HUMBERTO DURAN SOLANO, identificado con C.C. No.13.490.218**., las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de capital el valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS ML/CTE ($15.000.000,oo),** contenido en la Letra de Cambio No. LC - 21113573037, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que deberán ser liquidados desde el día 1° de enero de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las cuotas sociales, derechos o partes de interes que le corresponda al demandado **WILLIAM MARTÍN INFANTE COLMENARES identificado con C.C. N°. 13.476.244.,** dentro de la sociedad HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA., identificada con NIT 900897311-1., con **Matricula Mercantil No. 282807.**

Líbrese el respectivo oficio al Representante Legal de la sociedad limitada denominada HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA., identificada con NIT 900897311-1., con **Matricula Mercantil No. 282807.,** informando que la parte demandante es el señor JAVIER HUMBERTO DURAN SOLANO, identificado con C.C. No.13.490.218, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 593 del CGP, limitándose la medida hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS ML/CTE ($28'987.302.oo).

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio, informando que la parte demandante es **JAVIER HUMBERTO DURAN SOLANO, identificado con C.C. No.13.490.218.,** indicándose que no se podrá hacer ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella, como lo dispone el numeral 7 del articulo 593 del CGP.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO N° 1 identificado con matrícula mercantil N° 2842,** respecto de la cuota parte que corresponde al demandado **WILLIAM MARTÍN INFANTE COLMENARES identificado con C.C. N°. 13.476.244.**, de Cúcuta, como copropietario del establecimiento de comercio.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio, informando que la parte demandante es **JAVIER HUMBERTO DURAN SOLANO, identificado con C.C. No.13.490.218.**

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. P., que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

QUINTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Reconocer que el doctor JAVIER HUMBERTO DURÁN SOLANO identificado con C.C. No. 13.490.218, puede actuar en nombre propio como endosatario en propiedad.

SÉPTIMO: Requiérase al demandante con el objeto de que proceda a informar al Juzgado, quien conserva la tenencia del título ejecutivo original que se pretenden cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO